

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00104</b> -00
Demandante	HELDA INÉS VÁSQUEZ GRAJALES
Demandado	ROSA ELVIRA GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Asunto	ACLARA CIRCUNSTANCIA - NOMBRA CURADOR – REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que solicita continuar con el proceso.

Al respecto, sea lo primero indicar que mediante providencia del 8 de octubre de 2020 el despacho nombró curador Ad. Litem y requirió a la parte accionante para que realizara la respectiva notificación, por lo que no habría ninguna actuación pendiente por resolver por parte de este despacho y por el contrario, es el accionante quien de manera diligente debe realizar las cargas procesales propias de su cargo.

Ahora, revisado el expediente con detenimiento encuentra esta judicatura que mediante el auto que antecede se nombró un nuevo curador Ad. Litem que representara los intereses de **ROSA ELVIRA GÓMEZ GONZALEZ, JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, sin embargo, considera el despacho importante realizar las siguientes aclaraciones previo a notificar a dicho sujeto procesal.

En primer lugar, es importante resaltar que, si bien ya se realizó el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, lo cierto es que no se les ha nombrado curador que los represente en

este proceso. Igualmente, es menester advertir que con anterioridad se había nombrado a la abogada **LINA MARÍA OCHO FIGUEROA** como curadora de varios de los codemandados quien ya se notificó de manera personal e incluso presentó contestación a la demanda.

Bajo esos presupuestos, son tres las decisiones que debe tomar el despacho para efectos de garantizar el debido proceso y aplicar el tan valioso principio de economía procesal que rige para todas las actuaciones judiciales.

La primera, que en vez de nombrar y ordenar notificar a un nuevo curador como erradamente se indicó en la providencia que antecede, se debe nombrar y ordenar notificar a la abogada **LINA MARÍA OCHO FIGUEROA** para que represente los intereses de los emplazados, **en segundo lugar**, que no solo representará a los demandados **ROSA ELVIRA GÓMEZ GONZALEZ, JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ** y **A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, sino también a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, pues así quedarán todos los sujetos pasivos notificados y representados por la misma curadora, evitando trámites y representaciones múltiples que impidan el curso ordenado y diligente del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que proceda a notificar a la referida abogada, para ello se pone de presente los siguientes datos.

<b>DESIGNADO:</b>	<b>Dr.(a). LINA MARÍA OCHO FIGUEROA</b>
<b>DIRECCIÓN:</b>	<b>Carrera 43 Nro. 5ª – 113, Oficina 801, Edificio One Plaza Medellín</b>
<b>TELÉFONO:</b>	<b>3108921170 – 3164821047</b>
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:linaochoaf@gmail.com"><b>linaochoaf@gmail.com</b></a>

Lo anterior por economía procesal teniendo en cuenta que la referida abogada ya había sido nombrada e incluso notificada de manera personal antes de declararse la nulidad de todo lo actuado.

En tercer y último lugar, dada la anterior decisión, no se hace necesario entonces dar trámite a la solicitud que realiza la curadora MARIA PILAR RODRIGUEZ A,

nombrada mediante auto 8 de octubre de 2020, toda vez que la misma ha sido relevada de su cargo.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de darle celeridad al proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones tendientes a notificar al curador acá designado, de lo cual deberá aportar constancia para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría.

Finalmente, se comunica a las partes que a raíz de las decisiones tomadas recientemente por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

*Firmado Por:*

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>_131_____</u></p> <p>Hoy <b>4 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**91ee227a25d66d3e57257155df44baf1b6395c1efbd79d4c88e81fa413f24459**

*Documento generado en 31/10/2020 05:02:38 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**